

Las excepciones previas en controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y el derecho a recurrir

Myrian Patricia Balladares Sánchez¹; Silvia Cristina Jara Rubio²;
Byron Alejandro Borja Roldán³; Christian Xavier Galarza Castro⁴

Resumen

La presente investigación se deriva del Art. 333 del COGEP que prohíbe la apelación y el recurso de hecho en los procesos relacionados con el cobro de honorarios entre abogados y clientes. Esta prohibición implica que estos procesos sean de una sola instancia, por ende, las sentencias que se emitan en estos casos son finales y definitivas, sin posibilidad de ser impugnadas, adquieren el carácter de cosa juzgada, tanto material como formal. Por otro lado, el artículo 153 del COGEP regula las excepciones previas en un proceso legal. Algunas de estas excepciones pueden ser definitivas y poner fin al proceso, como la prescripción de la acción, caducidad o cosa juzgada. La decisión del juez sobre las excepciones previas puede ser apelada durante la misma audiencia. Si se acepta una excepción previa que no se puede subsanar, la apelación se concede con efecto suspensivo. Si se rechaza la excepción previa, la apelación se concede con efecto diferido. Sería inaceptable que no se permitiera apelar de la sentencia en un juicio de honorarios profesionales, pero sí del auto que rechaza una excepción previa. El objetivo es determinar en que medida prohibir la apelación vulnera el Derecho a recurrir. La metodología aplicada a la investigación es cualitativa y teórica-descriptiva. Se llegó a la conclusión existe un vacío jurídico significativo que vulnera el debido proceso.

Palabras clave: Abogados, honorarios profesionales, seguridad jurídica, debido proceso, doble conforme, derecho a recurrir.

Preliminary objections in disputes concerning lawyers' fees and the right to appeal

Abstract

The present investigation is derived from Art. 333 of the COGEP, which prohibits appeals and appeals in fact in processes related to the collection of fees between lawyers and clients. This prohibition implies that these processes are of a single instance, therefore, the sentences issued in these cases are final and definitive, without the possibility of being challenged, they acquire the character of res judicata, both material and formal. On the other hand, Article 153 of the COGEP regulates the preliminary objections in a legal proceeding. Some of these exceptions may be definitive and put an end to the process, such as the statute of limitations, lapse of time or res judicata. The judge's decision on preliminary objections may be appealed during the same hearing. If a preliminary objection that cannot be cured is accepted, the appeal is granted with suspensive effect. If the preliminary objection is rejected, the appeal is granted with deferred effect. It would be unacceptable not to allow an appeal of the judgment in a professional fee suit, but to allow an appeal of the order rejecting a prior objection. The objective is to determine to what extent prohibiting appeal violates the right to appeal. The methodology applied to the research is qualitative and theoretical-descriptive. It was concluded that there is a significant legal vacuum that violates due process.

Keywords: Lawyers, professional fees, legal certainty, due process, double compliance, right to appeal.

Recibido: 16 de julio de 2023
Aceptado: 12 de diciembre de 2023

¹ Defensoría Pública del Ecuador, mballadares@defensoria.gob.ec

² Fiscalía General del Estado, jarars@fiscalia.gob.ec

³ Corte Constitucional del Ecuador, byron.borja@cce.gob.ec

⁴ Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir es un elemento fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano, el cual está consagrado en el Art. 76 núm. 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho garantiza a todas las personas la posibilidad de impugnar cualquier acto u omisión que vulnere sus derechos y garantías constitucionales. El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece diferentes mecanismos para el ejercicio del derecho a recurrir, tales como el recurso de apelación, el recurso de revisión, recurso de hecho, recurso de casación, entre otros. Estos recursos tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales de las personas y asegurar el cumplimiento de la ley por parte de las autoridades.

Al analizar los recursos, se puede observar que su principal objetivo es impugnar una decisión judicial, como una providencia, auto, resolución o sentencia, en la cual la parte que lo interpone considera que ha sido emitida de forma injusta, ya sea por errores del juez en cuanto a los hechos o al derecho aplicado. En definitiva, un recurso pueda ser admitido a trámite, es necesario que la parte recurrente haya sufrido un daño o perjuicio, ya que de lo contrario no habría motivo para recurrir, dado que se entendería que la decisión judicial es beneficiosa para esa parte del proceso. El derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución, tiene pleno alcance en todo el sistema legal y ningún funcionario puede ignorarlo. Todos los actos y procedimientos de las autoridades deben ajustarse a este derecho, de lo contrario se estaría atentando contra el Estado de Derecho y carecerían de validez jurídica.

El recurso de apelación es una herramienta legal que brinda la posibilidad de que una autoridad superior revise y reconsidere una decisión tomada por un juez en un proceso judicial. Este recurso solo se puede utilizar en casos específicos establecidos por la ley, y se puede interponer contra sentencias o resoluciones que sean definitivas en el proceso. En el sistema oral por audiencia del Código Orgánico General de Procesos, se limita el uso de recursos, incluyendo el de apelación, únicamente a aquellas decisiones que la ley específicamente permite. La concesión de los recursos según establece el Art. 250 del COGEP, está sujeta a las normas y condiciones establecidas por la ley. los juicios por honorarios

profesionales carecen de la posibilidad de ser apelados ante la Corte Provincial de Justicia, lo que impide la revisión de una sentencia. Esta situación puede afectar los derechos de las partes involucradas, ya que se trata de los derechos fundamentales de los justiciables, como el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al recurso y a la igualdad de condiciones. Además, esta falta del doble conforme impide que el cliente pueda pagar los honorarios que el abogado reclama, lo cual va en contra de la Norma Suprema y el Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 333.6 del Código Orgánico General de Procesos establece que las sentencias emitidas en casos de disputa entre un abogado y su cliente por el pago de honorarios no pueden ser apeladas ni se puede interponer un recurso de hecho. Esto significa que estos casos se resuelven en una sola instancia y las sentencias dictadas en ellos son consideradas definitivas y quedan firmes, sin posibilidad de ser modificadas. Esto se debe a que el principio de cosa juzgada material y formal se aplica a estos casos según el artículo 99.1 del mismo Código.

Además, el artículo 153 del COGEP incluye una serie de excepciones previas que, en algunos casos, pueden poner fin al proceso de manera definitiva, como la prescripción de la acción, caducidad o cosa juzgada. Estas excepciones previas deben ser analizadas y resueltas en la audiencia preliminar en los casos de procesos ordinarios, o en la fase inicial de saneamiento para los juicios sumarios. La decisión del juez con respecto a estas excepciones previas es apelable según el artículo 295 del COGEP, y la apelación se otorgará con efecto suspensivo si se acepta una excepción que no pueda ser subsanada. Sin embargo, si se rechaza la excepción previa, la apelación se concederá con efecto diferido. Esto significa que, a pesar de la apelación, el proceso continuará hasta que se emita una sentencia final que resuelva el asunto de fondo en litigio. Cuando se concede la apelación con efecto diferido, el apelante debe esperar a que se le notifique la sentencia por escrito para presentar los argumentos del recurso de apelación. Si no lo hace dentro de los diez días establecidos, el recurso se considerará desierto y no tendrá efecto alguno.

La reglas sobre la apelación de las excepciones previas se aplican en general a todos los tipos de procesos. Sin embargo, en los juicios por cobro de

honorarios profesionales entre abogado y cliente, las resoluciones sobre las excepciones previas no son apelables. Estos procesos son de una sola instancia, por lo que lo que se decida en la resolución es decisivo y no puede ser revisado o modificado. Lo cual es injusto, porque en los juicios de honorarios profesionales no se puede apelar la sentencia, pero sí el auto que niega una excepción previa. Esto permitiría que el proceso avanzara a una instancia superior y que la sala de apelación pueda cambiar o anular lo que se decidió en la sentencia, a pesar de que esta ya tenga fuerza de cosa juzgada. Al prohibir la posibilidad de apelar las excepciones previas, se estaría violando el derecho a recurrir y las reglas del debido proceso. Este derecho está garantizado por el estado y es fundamental para asegurar la justicia y la protección de los derechos de las personas. También se corre el riesgo de dejar a las partes en una situación de indefensión.

DIMENSIÓN TEÓRICA

DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA PALABRA EXCEPCIÓN

La palabra la excepción manifiesta, sostiene que esta es el poder legal concedido al demandado para impugnar la acción llevada en su contra. Este poder le permite oponerse de manera legítima a la demanda presentada. (Couture, 2015, pág. 75). En sentido general, la excepción se puede entender en otros sentidos: una segunda acepción del término alude a su carácter material o sustancial, de modo que se hace referencia a excepciones como el pago, la nulidad o la compensación, las cuales se refieren únicamente a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. En un tercer sentido, se utiliza el término excepción para describir ciertos tipos de defensas procesales mediante las cuales el demandado puede solicitar al juez su absolución de la demanda o liberación de la carga procesal.

La excepción es un recurso utilizado por el demandado para contradecir o defenderse en general en un caso legal. Consiste en oponerse a la demanda y cuestionar las razones que respaldan la pretensión del demandante, utilizando argumentos basados en los hechos con el fin de invalidarla, modificarla o retrasar sus efectos. (Echandía, 1997, pág. 236)

NATURALEZA CONSTITUCIONAL Y JURÍDICA DE LAS EXCEPCIONES

Para entender el concepto de excepciones, es necesario examinar su naturaleza jurídica. En esencia, la excepción es una institución fundamental en el derecho procesal y está estrechamente relacionada con la acción procesal, complementándose mutuamente. La excepción se plantea por el demandado, mientras que la acción se presenta por el actor o demandante.

Tanto la acción como la excepción son consideradas derechos subjetivos procesales, pero difieren en su contenido y significado. En el ejercicio de la acción, la parte demandante presenta su reclamo al presentar la demanda, mientras que el demandado, ejerciendo su derecho a la contradicción, plantea excepciones al momento de responder a la demanda.

Al hablar de la naturaleza jurídica de las excepciones, se menciona que el demandado tiene la posibilidad de oponerse a la demanda basándose en dos motivos específicos: la mera negación del derecho del demandante y de los hechos mencionados, o la afirmación de nuevos hechos o variaciones de los mismos que busquen anular, modificar o paralizar sus efectos. En el primer caso, el demandado simplemente presenta una defensa, mientras que en el segundo caso plantea una auténtica excepción. (Echandía, 1997, pág. 233)

EXCEPCIONES PREVIAS O DILATORIAS

La palabra dilatoria tiene su origen en el latín *dilatium* y se refiere a corregir. En términos generales, las excepciones previas o dilatorias buscan postergar o depurar todas las situaciones que impiden una discusión sobre el derecho sustancial o material. La mayoría de la doctrina coincide en que las excepciones dilatorias también son conocidas como previas, ya que tienen el propósito de depurar el proceso o señalar los vicios del procedimiento. (Rojas, 2018, pág. 51)

Se les denomina dilatorias a ciertas actitudes procesales que buscan retrasar el desarrollo del litigio. Según esta perspectiva, el demandante puede presentar una demanda con fundamentos válidos o no, al igual que el demandado puede plantear defensas infundadas. No obstante, se considera que el juez, aplicando los principios de equidad e igualdad en

el proceso, debe permitir que tanto las pretensiones del demandante como las defensas del demandado sean analizadas en la etapa probatoria del juicio. Es importante destacar que el verdadero propósito de las excepciones dilatorias no es prolongar el proceso, sino evitar un litigio innecesario al impedir que las acciones sean declaradas nulas después de haberse invertido tiempo, esfuerzo y recursos tanto de las partes como del juez y demás involucrados en el proceso. Por lo tanto, se busca evitar que el juez aborde los asuntos de fondo antes de resolver los requisitos previos para la validez del proceso.

HONORARIOS PROFESIONALES

Los honorarios son las compensaciones que los profesionistas, artistas, intelectuales, etc., reciben por la prestación de sus servicios profesionales e independientes. (López, 2015, pág. 56). Los honorarios profesionales están dirigidos a los profesionales que trabajan de forma independiente y no están sujetos a un empleo empresarial de subordinación. Estos honorarios son obtenidos exclusivamente por aquellos que prestan servicios en libre ejercicio profesional.

En cuanto a los honorarios profesionales, es necesario determinar la diferencia que puede existir entre un honorario y un sueldo o remuneración. Cuando se habla de sueldo, se refiere a la regulación legal para aquellos profesionales que tienen una relación laboral dependiente. Por otro lado, el honorario se aplica únicamente a aquellos que prestan servicios profesionales de manera independiente. Es importante entender el concepto de remuneración en el contexto de la abogacía, es decir, lo que realmente percibe el abogado al brindar sus servicios, a fin de brindar seguridad al mismo. Es relevante destacar la diferencia de estos conceptos, ya que el término sueldo implica derechos como trabajador dependiente, los cuales se adquieren al prestar servicios.

JUICIO POR HONORARIOS PROFESIONALES

Cuando el asunto no pueda ser tramitado a través del procedimiento monitorio o ejecutivo, se recurrirá al procedimiento sumario para el cobro de honorarios profesionales. La vía monitoria se utiliza cuando el acreedor no cuenta con un documento escrito que evidencie la obligación de pago de honorarios por

parte del profesional. En este caso, puede presentar su reclamo a través de otros medios y solicitar al juez que ordene su pago utilizando el procedimiento monitorio. Por otro lado, la vía ejecutiva se aplica cuando los honorarios y su valor están determinados en un título ejecutivo. El procedimiento sumario se utiliza cuando existe un contrato de servicios profesionales en el cual se establece el valor de los honorarios y su forma de pago, y si el obligado no ha cumplido con dicho contrato, se puede recurrir al procedimiento sumario para su ejecución. (Oyarte, 2017, pág. 162)

El artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, establece que las disputas por honorarios profesionales en el procedimiento sumario pueden continuar en el proceso monitorio o ejecutivo. Sin embargo, estas decisiones son consideradas de última instancia y no admiten recursos como la apelación o casación en ese sentido.

El juicio por honorarios no puede ser objeto de apelación y que, al no contar con un fallo de la Corte Provincial, las partes se ven impedidas de interponer un recurso de casación. En este caso se considera que se están tratando los derechos de las partes, no permite que la ausencia de la doble conformidad sea considerada inadmisibile. Esto se debe a que este tipo de fallos se centran principalmente en determinar si el cliente debe o no pagar los emolumentos que reclama el abogado, lo que contradice al Código Orgánico General de Procesos, que establece lo contrario.

DERECHO A RECURRIR

Una de las fuentes normativas que garantiza el derecho a recurrir es el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución (2008), el cual establece el derecho de las personas a la legítima defensa. Este artículo permite a las personas impugnar el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir no solo implica la posibilidad de que una sentencia sea revisada por un juez superior, sino que también permite la revisión integral de la sentencia en cuanto a aspectos formales o legales. Este derecho está respaldado por normas internacionales y jurisprudenciales basadas en fallos de derechos humanos, que reconocen el derecho a la doble conformidad y se alinean con el derecho a

recurrir establecido en la Constitución de Ecuador (2008). Además, el derecho a la defensa es aplicable de manera directa e inmediata en todos los procesos judiciales no solo en el ámbito penal, sino en todas las ramas del sistema legal ecuatoriano.

El derecho de recurrir el fallo o sentencia se refiere a un recurso vertical que tiene como objetivo impugnar una decisión judicial. Este recurso está contemplado en el Código Orgánico General de Procesos y puede manifestarse a través de recursos civiles horizontales o mediante remedios procesales verticales, como la aclaración, reforma, ampliación y revocatoria. Estos últimos constituyen herramientas que los participantes en un proceso pueden usar para corregir errores judiciales y garantizar el cumplimiento de la legalidad. (Cornejo, 2018)

NATURALEZA DEL JUICIO DE HONORARIOS PROFESIONALES Y SU RESTRICCIÓN A RECURRIR SU FALLO

Todo juicio es un camino y, a la vez, una oportunidad para la realización de la justicia. El legislador, al establecer un proceso determinado, busca integrar en la normativa los principios propios del derecho procesal. En el caso ecuatoriano, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales, por tanto, deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y garantizar el debido proceso. Además, se destaca que no se debe sacrificar la justicia por la omisión de formalidades. Estos principios se consideran incorporados a todos los procesos, sin excepción. (Oyarte, 2017, pág. 183)

El juicio en lo que respecta al ámbito jurídico se refiere a un conjunto de acciones que, de acuerdo con la ley, permiten determinar si una persona tiene fundamento en su reclamo legal. Es importante destacar que no todas las situaciones que causen preocupación o perturbación en los derechos de una persona son relevantes para el sistema legal, por lo que es necesario establecer cuándo es pertinente recurrir a la vía judicial y cuándo no. Esta determinación estará fundamentada en diversos factores, pero será la ley la que defina qué situaciones son relevantes para la sociedad en protección de los

bienes jurídicos.

Los procesos no son iguales entre sí, existen diferencias que el legislador en apego a la realidad ha manifestado; estas diferencias se reflejan en los procesos de conocimiento, los de ejecución y los cautelares, cada uno con sus características propias. Se busca determinar en qué categoría se ubica el proceso de honorarios profesionales del abogado en contra de su cliente (Couture, 2015, pág. 177). Si se considera que el juicio o proceso cautelar tiene como finalidad asegurar la cosa o crédito objeto del litigio, y que el juicio de ejecución busca llevar a cabo efectivamente la decisión tomada por el juez, queda claro que el juicio de honorarios profesionales del abogado en contra de su cliente no se ajusta a ninguna de estas categorías. Por lo tanto, es necesario observar el juicio de conocimiento como la categoría más adecuada para enmarcar este tipo de proceso.

El juicio de conocimiento se caracteriza por ser un proceso en el cual se espera que el juez emita una declaración en favor de una de las partes involucradas, con base en la evidencia presentada durante el proceso. Se considera que la decisión del juez tiene el respaldo legal necesario para determinar la existencia o no del derecho reclamado por el demandante. En este tipo de proceso, se busca resolver la incertidumbre que enfrentan las partes en conflicto. (Rojas, 2018, pág. 211)

En el proceso por honorarios profesionales entre un abogado y su cliente, no existe certeza sobre la obligación. Por esta razón, se busca la intervención de un juez para determinar si el abogado tiene o no fundamentos jurídicos válidos en su reclamo. Por lo tanto, se trata de un juicio de conocimiento en el cual la sentencia podría ser revisada por un juez de instancia superior. Según lo expresado, las discrepancias entre un abogado y su cliente en relación a los honorarios profesionales pueden ser objeto de una reclamación legal, cuyos alcances estarán determinados por una sentencia dictada en un juicio de conocimiento. Se sostiene que este juicio no debe violar las garantías del debido proceso, una de las cuales es la posibilidad de revisión por parte de un juez superior. De acuerdo con el texto constitucional, se deduce que el derecho a recurrir solo requiere la existencia de un proceso judicial para determinar derechos y obligaciones, sin dejar cabida a discriminaciones arbitrarias.

APELACIÓN EN LOS CASOS DE HONORARIOS DE ABOGADOS

El artículo 153 del COGEP establece las excepciones previas que pueden plantearse en un proceso legal. Estas excepciones son las siguientes: incompetencia del juez, incapacidad o falta de personería de la parte demandante o su representante, falta de legitimación en la causa o litisconsorcio incompleto, error en la presentación de la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

En el artículo 333 COGEP estipula que las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario podrán ser apeladas. Sin embargo, las resoluciones relacionadas con temas específicos como alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento y despojo judicial solo podrán ser apeladas en efecto no suspensivo. Por otro lado, las sentencias que se emitan en los juicios que involucren disputas entre un abogado y su cliente por el pago de honorarios no podrán ser apeladas, además que la apelación se concede con efecto diferido, lo que implica que la causa seguirá su curso normal hasta que cualquier apelación presentada sea resuelta. En caso de existir una apelación a la resolución final, esta deberá ser tratada como una prioridad por el tribunal.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a un órgano jurisdiccional superior revisar las resoluciones dictadas por un juez de primera instancia en una sentencia o auto interlocutorio que sea definitiva en el proceso. En el sistema oral por audiencia del Código Orgánico General de Procesos, los recursos en general y el recurso de apelación en particular están restringidos exclusivamente a aquellas decisiones jurisdiccionales que la ley permite expresamente. Según el inciso segundo del artículo 250 del COGEP, solo se concederán los recursos establecidos en la ley, y las providencias respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad podrán ser recurridas en apelación, casación o, de hecho. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

El artículo 333.6 del Código Orgánico General de Procesos establece las normas aplicables a los juicios sumarios, incluyendo las controversias entre

abogados y sus clientes por el pago de honorarios. De acuerdo con el numeral seis, las sentencias emitidas en estos juicios no podrán ser apeladas ni objeto de recurso de hecho. Al establecer la prohibición de que se puede apelar e incluso presentar el recurso de hecho para los procesos sumarios en los que se ventila el cobro de honorarios profesionales entre el abogado y el cliente de este, la norma determinó que esta clase de procesos sean de una sola y única instancia, por lo que las sentencias que se dicten en los mismos adquieren carácter de finales definitivas. Esto significa que gozan de la calidad de cosa juzgada material y formal, lo que les otorga estabilidad dentro del sistema judicial ordinario. El artículo 99 numeral 1 del Código Orgánico General de Proceso establece que las sentencias o autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada cuando no sean susceptibles de recurso alguno. (Corporación MYL., 2020)

Las sentencias ejecutoriadas, una vez que han pasado en autoridad de cosa juzgada, adquieren un carácter inmutable y producen efectos irrevocables sobre las partes que participaron en el proceso. Por otro lado, el artículo 153 del COGEP establece las excepciones previas, algunas de las cuales, de ser aceptadas, son definitivas y ponen fin al proceso, como es el caso de la prescripción de la acción, la caducidad y la cosa juzgada. Estas excepciones previas deben ser analizadas y resueltas durante la audiencia preliminar en los procesos ordinarios y en la fase inicial de saneamiento para los juicios sumarios.

La resolución de las excepciones previas por parte del juez es apelable según el artículo 295 del COGEP. En la misma audiencia, si se acepta una excepción previa que no puede ser subsanada y pone fin al proceso, la apelación se concede con efecto suspensivo. Si se rechaza la excepción previa, la apelación se concede con efecto diferido de acuerdo con los artículos 261.3 y 262.3 del COGEP. Esto implica que, a pesar de apelar la decisión sobre las excepciones previas, el proceso continúa hasta que se dicte la sentencia final que resuelva el asunto de fondo en disputa. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Cuando la apelación ha sido concedida con el efecto diferido, la parte apelante deberá esperar hasta que la sentencia por escrito sea notificada

para presentar los fundamentos del recurso de apelación en un plazo de diez días, según lo establecido en el artículo 257 del COGEP. Si la parte apelante no cumple con este plazo, se declarará desierto el recurso y no tendrá ningún efecto. Estas disposiciones relacionadas con la apelación de las excepciones previas se aplican de manera general a todos los procesos, ya sean ordinarios, sumarios, ejecutivos o monitorios. Sin embargo, es importante destacar que, en los juicios por cobro de honorarios profesionales entre un abogado y su cliente, estas disposiciones no son aplicables. En este tipo de procesos, que son de una sola instancia, la resolución adoptada sobre las excepciones previas no puede ser apelada, ya que la sentencia emitida en estos casos es ejecutoria y no se puede revisar ni modificar. Además, los autos interlocutorios que decidan sobre la admisión de excepciones previas tampoco son apelables. Sería inadmisibles que en un juicio de honorarios profesionales un auto que niegue una excepción previa pueda ser apelado, mientras que la sentencia final no pueda. Este esquema garantiza que el proceso se mantenga en una única instancia y evita la posibilidad de modificar la resolución adoptada en este tipo de juicios. (Oyarte S. , 2020, pág. 206)

En casos donde se busca revertir una sentencia que ya está ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, se intenta anular o dejar sin efecto lo resuelto a través del recurso de apelación. Sin embargo, conceder este recurso, pese a que es legalmente improcedente, resulta en una decisión ilegítima por parte del juez de primer nivel. Esto se debe a que el recurso ha sido indebidamente admitido y, por lo tanto, no tiene ningún efecto suspensivo o diferido. La norma del artículo 257 del COGEP, que permite la suspensión de la ejecución de una sentencia con la interposición de un recurso de apelación, no es aplicable en este caso, ya que se trata de un recurso nulo que carece de efectos jurídicos. En los procesos para el cobro de honorarios profesionales del abogado contra su cliente, al no ser apelable la sentencia, tampoco se puede apelar de lo resuelto respecto a si se admite o se niegan las excepciones previas, en tal virtud no se puede conceder tal recurso en ninguno de los efectos suspensivo o diferido previstos en la ley.

II. METODOLOGIA

El enfoque de investigación que se utilizará es cualitativo, ya que se considera el más adecuado para recopilar información relevante y responder a las preguntas planteadas. El diseño de investigación se basará en el planteado por Andrés Botero (2019) y seguirá un plan general para lograr los objetivos propuestos. Cabe destacar que esta investigación no será experimental, ya que no se realizarán manipulaciones o intervenciones en la realidad problemática que se estudia. Este artículo científico se basa en una investigación teórico-descriptiva y documental. Se utilizaron técnicas de indagación, elaboración de esquemas, depuración de información y análisis de documentos electrónicos disponibles para cumplir con los criterios de convencionalidad. (Hernández Sampieri, 2017)

La investigación cualitativa es un método de investigación utilizado para comprender y analizar fenómenos sociales o culturales complejos. Se enfoca en comprender las experiencias, creencias, significados y emociones de las personas en un contexto específico. Los investigadores emplean técnicas como entrevistas en profundidad, observaciones participantes, diarios personales y análisis de documentos escritos para recopilar y analizar datos cualitativos no numéricos.

En el estudio de Ruth Sautú (2005), se ha empleado un enfoque deductivo para abordar la situación problemática, utilizando premisas y proposiciones lógicas para llegar a conclusiones. Además, se ha llevado a cabo una exploración directa de la realidad del problema para tener una mejor comprensión de la misma. También se ha utilizado un enfoque descriptivo para delimitar en detalle la situación problemática y tener una visión clara al analizar los factores involucrados.

Para llevar a cabo esta investigación, se utilizaron diferentes criterios de búsqueda con el objetivo de encontrar información documental sobre el tema planteado. Se utilizaron términos clave relacionados, como "excepciones previas", "impugnación", "Derecho a recurrir", "doble conforme", "recurso de apelación", "honorarios profesionales". Estos términos se combinaron con el problema central planteado para realizar una búsqueda específica.

Para recopilar información, se han utilizado herramientas de búsqueda como el motor de búsqueda "Lexis" y "fielweb" para buscar información legal. Además, se ha realizado una cuidadosa selección de la información obtenida y se ha organizado de acuerdo con una estructura predefinida en este artículo. Las principales fuentes de información utilizadas fueron jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros que proporcionaron una base teórica para aplicar conceptos prácticos en este trabajo.

Se ha seleccionado un total de 3 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que

tratan sobre el derecho a recurrir y el doble conforme. De la jurisprudencia de la CIDH se utilizó una sentencia que se ajustan a los criterios establecidos. Por otro lado, se han encontrado 2 sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se filtró una y la Corte Nacional de justicia, se preseleccionó 4 sentencias de las cuales se filtraron 2 que tratan sobre las excepciones previas y los honorario profesionales. La información extraída de estas sentencias será utilizada como base principal para la discusión del problema central y como respaldo en contra de la información encontrada en doctrina.

III. RESULTADOS

MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Nacional de Justicia	(Resolución No. 12-2017, 2017)	“...Ya en el ámbito de nuestro derecho procesal, considerando que las excepciones previas tienen como finalidad excluir la discusión sobre el fondo de la controversia (evitar la audiencia de juicio), éstas han de ser examinadas, probadas y resueltas por la o el juzgador competente en la audiencia preliminar...” (Pagina 7)	Las excepciones previas son argumentos o defensas que buscan descartar la demanda o el proceso en su totalidad antes de que se analice el fondo del asunto. Estas excepciones suelen basarse en defectos procesales, como falta de jurisdicción, incompetencia del juez, defectos formales en la demanda, caducidad u otras causas de extinción de la acción, entre otros.	Las excepciones previas en el derecho procesal tienen como finalidad evitar la discusión sobre el fondo de la controversia.
Corte Nacional de Justicia	(Juicio No. 18149-1128, 2003)	“...los honorarios profesionales corresponden exclusivamente a quienes realizan actividades profesionales propias del ejercicio de una profesión liberal de las que requieren título académico obtenido en un centro superior de estudios...” (Pagina 13)	Conforme lo mencionado por la Corte suprema de justicia, los honorarios profesionales corresponden exclusivamente a aquellos profesionales que realizan actividades propias de una profesión liberal y que requieren un título académico obtenido en un centro superior de estudios. Estos honorarios son el pago por los servicios profesionales prestados y pueden variar en función de diversos factores.	Los honorarios profesionales son una compensación económica que se otorga a aquellos que desempeñan actividades profesionales que requieren un título académico.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Ljakt Ali Alibux Vs. Surinam., 2014)	“sobre el alcance y contenido del artículo 8.2(h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. En este sentido, el Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias.” (Párrafo 84)	Conforme la jurisprudencia de la CIDH, el artículo 8.2(h) de la Convención Americana establece el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, y este derecho debe ser respetado como una garantía mínima en el marco del debido proceso legal. Su objetivo es evitar decisiones arbitrarias y asegurar una revisión imparcial de las sentencias.	El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior es una garantía fundamental del debido proceso

Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 2611-19-EP/22, 2022)	<p>“...el recurso de apelación tiene carácter ordinario, no requiere de requisitos legales (más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente), ni responde a unos motivos tasados en los cuales deba sustentarse. Este medio impugnatorio vertical habilita a que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de la prueba, cuestiones de hecho y de derecho, la apelación es un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme...” (Párrafo 28)</p>	<p>De acuerdo con la jurisprudencia, el recurso de apelación es un medio impugnatorio ordinario que permite a las partes cuestionar una resolución dictada por un tribunal inferior. No está sujeto a requisitos legales estrictos ni a motivos tasados, lo que le otorga a las partes flexibilidad para alegar cualquier motivo relevante. Su finalidad es garantizar el derecho al doble conforme y permitir que un tribunal superior en grado revise la causa y tome una nueva decisión.</p>	<p>La apelación no requiere de requisitos legales más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente.</p>
--	---	---	---	--

IV. DISCUSIÓN

Una vez que se han expuesto los parámetros esenciales para comprender mejor la intención de esta investigación, se procede a realizar una discusión basada en la jurisprudencia. Esto tiene como objetivo proporcionar una argumentación sólida y efectiva, respaldada por la opinión de órganos e instancias superiores que han abordado el tema planteado. Estas premisas servirán como fundamento teórico y analítico para analizar la problemática en cuestión y dotar de certeza a la argumentación planteada en los párrafos anteriores. El principal propósito, es fundamentar las premisas extraídas de la jurisprudencia a través del razonamiento lógico de las instancias superiores.

- I. Las excepciones previas en el derecho procesal tienen como finalidad evitar la discusión sobre el fondo de la controversia.
- II. Los honorarios profesionales son una compensación económica que se otorga a aquellos que desempeñan actividades profesionales que requieren un título académico.
- III. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior es una garantía fundamental del debido proceso.
- IV. La apelación no requiere de requisitos legales más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente.

Con base en las premisas expuestas y siguiendo los estándares jurisprudenciales establecidos en las sentencias vinculantes que se utilizaron como punto de partida para la investigación, es necesario

identificar las contrapuestas en torno al Derecho a recurrir en los procesos de cobro por honorarios profesionales de Abogados. Para lograr este objetivo, se abordarán cuatro aspectos clave que se alinean con el desarrollo de cada premisa propuesta.

PREMISA

- I. Las excepciones previas en el derecho procesal tienen como finalidad evitar la discusión sobre el fondo de la controversia.

PREMISA CONTRAPUESTA

- A. Apelación de las excepciones previas

Conforme la premisa (I), en relación con las excepciones previas establecidas en el artículo 153 del Código Orgánico general de Procesos, solo se permitirá presentar las siguientes: incompetencia del juez, falta de capacidad o representación de la parte demandante, falta de legitimación o conformación incompleta de litis consorcio, error en la forma de presentar la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción y existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. Sin embargo, la contraposición (A), manifiesta que en caso de desacuerdo, las excepciones pueden apelarse, pero es menester, tener en cuenta que, las decisiones tomadas por el juez con respecto a estas excepciones no serán apelables.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo que dice la contraposición (A), en concordancia con el artículo 261, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos establece que la apelación se puede conceder con efecto diferido. Esto significa que el proceso continuará su curso normal hasta que se

resuelva, de manera prioritaria, cualquier apelación a la resolución final por parte del tribunal. En general, la apelación se concede con efecto suspensivo, pero en casos específicos la ley permite que se otorgue con efecto diferido. Es decir, que al no conceder la apelación a las excepciones propuestas, se estaría desvirtuando el alcance de la premisa (I), que tiene la finalidad de darle fin al proceso y garantizar que las partes tengan una decisión pronta.

Es importante destacar que en algunos casos nuestro sistema legal limita la posibilidad de apelar contra un auto o sentencia que pone fin a un litigio en ciertos tipos de juicios. Esta restricción tiene como objetivo agilizar los tribunales de apelación y garantizar la rapidez en ciertos procedimientos. Sin embargo, es necesario comprender los motivos específicos por los cuales se restringe el acceso al principio de doble conformidad, ya que en algunos casos puede resultar ambiguo.

PREMISA

- II. Los honorarios profesionales son una compensación económica que se otorga a aquellos que desempeñan actividades profesionales que requieren un título académico.

PREMISA CONTRAPUESTA

- B. La apelación en procesos de honorarios profesionales

Atendiendo a la premisa (II), los procesos judiciales deben estar dotados de todas las garantías que el Estado y las normas internacionales otorgan para garantizar una justicia equitativa, igualitaria y expedita, dejas a un lado los procesos de honorarios profesionales deja a vista que el sistema de justicia no garantiza al 100% el debido proceso y sobre todo el Derecho a recurrir, porque, la contraposición (B) establece que, el recurso de apelación es un medio fundamental en la impugnación de procesos judiciales y en el sistema de justicia en general, los medios de impugnación sirven para garantizar la confianza de los ciudadanos en la función judicial, ya que los operadores de justicia son seres humanos susceptibles de cometer errores, actuar de manera arbitraria o injusta, o incluso faltar a sus deberes públicos de manera desleal. Por lo tanto, resulta

primordial contar con mecanismos legales que permitan corregir dichas fallas y asegurar un proceso judicial justo y transparente.

Por lo tanto, a favor de la contraposición (B), la ausencia del doble conforme en el fallo sobre cobro de honorarios no puede ser justificada, ya que claramente se están decidiendo los derechos de las partes involucradas. Específicamente, se está determinando si el cliente debe o no pagar los honorarios reclamados por el abogado. Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos estaría contradiciendo la norma constitucional que garantiza en general el Derecho a recurrir en el Art. 76 como una garantía básica del Debido proceso y el Derecho a la defensa.

PREMISA

- III. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior es una garantía fundamental del debido proceso.

PREMISA CONTRAPUESTA

- C. Excepciones para el Derecho a recurrir

De acuerdo a la premisa (III), la instancia o doble conforme es una opción que se utiliza en la actualidad como una forma de reparación procesal. Esto se debe a que existe la posibilidad de que el juez cometa errores al tomar una decisión, por lo que se permite la oportunidad de corregirlo. Este recurso se originó en el siglo XX con la implementación de normas internacionales que garantizan el derecho de tener una segunda oportunidad ante una sentencia dictada, por lo tanto, en contra de lo dispuesto por la contraposición (C), establecer límites a recurrir decisiones administrativas o judiciales solamente le quita el sentido, origen y propósito del Derecho a recurrir.

Por lo tanto, la misma norma es quien desvirtúa no solamente lo que manifiesta la premisa (III), sino hace caso omiso de las disposiciones internacionales, por que hay que destacar que, según el Código Orgánico General de Procesos, se pueden apelar las resoluciones sobre pagos de alimentos y otros procesos relacionados con menores de edad que se lleven a cabo por la vía sumaria, así como las resoluciones sobre despojo violento. Sin embargo, las sentencias que se refieran a disputas entre abogados

y sus clientes por el pago de honorarios no pueden ser apeladas ni objeto de recursos de hecho. Es decir que, en casos de cobro de honorarios, no se podrá recurrir a la Corte Provincial bajo ninguna circunstancia.

El Código Orgánico General de Procesos acorde a la contraposición (C), establece límites al Derecho a recurrir y contradice la Constitución de la República, viola el derecho a la defensa y a la apelación en todos los procedimientos que afecten los derechos de una persona. Esto es contrario al primer párrafo del artículo 424 de la Constitución, que establece que la Constitución es la norma suprema y tiene preponderancia sobre cualquier otra ley. Por lo tanto, cualquier norma o acto del poder público que no cumpla con las disposiciones constitucionales carecerá de efecto jurídico.

PREMISA

IV. La apelación no requiere de requisitos legales más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente.

PREMISA CONTRAPUESTA

D. Excepciones para efectivizar el recurso de apelación

La contraposición (D), en concreto quiere decir que, el recurso de apelación no se ejecuta para todos los procesos y es la misma norma que lo ratifica, ya que, según el artículo 99, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, las sentencias y autos interlocutorios se considerarán en autoridad de cosa juzgada cuando no sean susceptibles de ser recurridos. Es decir, una vez que se emita la sentencia o el auto interlocutorio y no se pueda apelar ni objetar, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

Hay que tener en cuenta que, el GOCEP tiene un nivel jerárquico inferior a la norma suprema, lo que implica que todas las otras normas deben estar en conformidad con ella. Sin embargo, en la práctica, esto no siempre se cumple, especialmente en el proceso de cobro de honorarios profesionales de los abogados. En este proceso, la Ley procesal civil prevalece sobre la Constitución, lo que significa que a las partes involucradas se les quita el derecho de apelar la sentencia.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que claramente la apelación puede tener sus límites como establece la contraposición (D), pero únicamente

cuando no estén en juego los Derechos personales de las partes, en el caso del cobro de honorarios profesionales hay actor y demandado, eso quiere decir que, existe una obligación contraída por la prestación de un servicio, por lo tanto, a favor de la premisa (IV), no debería existir requisitos para los procesos que puede ser apelados. Es importante señalar que algunos procedimientos no permiten el recurso, ya que su naturaleza no está relacionada con la protección de los derechos de las partes involucradas. Un ejemplo de esto son los juicios de recusación, donde se busca asegurar la integridad de los administradores de justicia y garantizar el acceso a la justicia efectiva.

Por otra parte, los fallos por inconstitucionalidad, no hay un recurso disponible debido a que la sentencia no aborda los derechos de las partes involucradas, sino que se enfoca en la objetiva irregularidad de la norma. Por lo tanto, no se cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución para poder presentar un recurso de doble conformidad. Por lo tanto, en vista de la premisa (IV), en los casos de juicios por honorarios, se establece que al no ser apelables y no contar con un fallo de la Corte Provincial, ambas partes se ven imposibilitadas de impugnar una sentencia.

A diferencia de los casos mencionados anteriormente, en el cobro de honorarios no es posible discutir la falta de doble conforme, ya que este tipo de fallos se enfocan principalmente en la decisión de los derechos de los involucrados. En otras palabras, se trata principalmente de determinar si el cliente tiene la obligación de pagar los honorarios solicitados por el abogado, lo cual va en contra de lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos y la norma suprema. En relación a la doble instancia, debe ser aplicado a todas las etapas de un proceso judicial, desde su inicio hasta la emisión de la sentencia. Después de la sentencia, es posible presentar una apelación ante un tribunal superior si no se está de acuerdo con la decisión, solicitando así que se revise y se emita un nuevo fallo.

V. CONCLUSIONES

En conclusión, es evidente que el recurso de apelación es una herramienta fundamental en el sistema de justicia para garantizar un proceso equitativo y el respeto a los derechos fundamentales

de las partes involucradas. Su ausencia en el fallo sobre el cobro de honorarios profesionales contradice las normas constitucionales y los estándares internacionales de justicia, que garantizan el derecho a recurrir y el acceso a una justicia equitativa. Es necesario que el Estado y los operadores de justicia tomen medidas para asegurar que estos derechos sean respetados en todos los casos, incluyendo los relacionados con los honorarios profesionales. Solo así se podrá garantizar un sistema de justicia justo y transparente, que inspire confianza en los ciudadanos.

De acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH, para que exista una efectiva revisión de una sentencia en grado, no basta solo con la existencia de un órgano superior. Es necesario que este tribunal cumpla con los requisitos jurisdiccionales necesarios para conocer el caso específico. En el caso de Ecuador, la competencia para apelar un cobro de honorarios profesionales debería recaer en la Corte Provincial de Justicia de la ciudad donde se produjo el hecho. Sin embargo, en la práctica, esta posibilidad se encuentra limitada por la ley, que restringe este derecho a las partes involucradas.

El Código Orgánico General de Procesos no respeta el derecho constitucional de recurrir el fallo y no acata la literalidad del artículo 427 de la Constitución de la República, el cual establece que las normas constitucionales se interpretan de acuerdo al tenor que mejor se ajuste a la integridad de la Constitución. La prohibición de apelar en el juicio sumario de honorarios profesionales del abogado va en contra del derecho constitucional de recurrir a un fallo o resolución en un procedimiento que afecte los derechos de una persona. Es importante destacar que esta prohibición constituye una vulneración al derecho a recurrir en los procesos de honorarios profesionales del abogado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de Obtenido de: <https://>

www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf

Botero Bernal, A. (2019). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. Colombia: Opinión Jurídica.

Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., Serie C No. 276 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2014).

Cornejo, J. (2018). El principio del doble conforme desde la experiencia regional. *Revista Jurídica el Peruano*, 14-17.

Corporación MYL. (2020). *Manual práctico legal ecuatoriano*. Quito: EDLE S.A.

Couture, E. (2015). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma Editor.

Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Juicio No. 18149-1128, Recurso de casación (Corte Suprema de Justicia. Sala especializada de los Fiscal 2 de julio de 2003).

López, J. (2015). *ESTUDIO PRÁCTICO DEL IRR, IVA E IMPAC EN LOS*. México: Ediciones fiscales ISEF.

Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso (Segunda ed.)*. Quito: CEP.

Oyarte, S. (2020). *Práctica Procesal Constitucional* (. Quito: CEP.

Resolución No. 12-2017 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 3 de mayo de 2017).

Rojas, M. E. (2018). *Teoría del proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Sautú, R. (2005). *Manual de Metodología*. Argentina: Clacso.

Sentencia No. 2611-19-EP/22, CASO No. 2611-19-EP
(Corte Constitucional del Ecuador 19 de diciembre
de 2022).

Sentencia No. 987-15-EP/20, Acción extraordinaria de
protección (Corte Constitucional del Ecuador 18 de
noviembre de 2020).